

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. DR. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00095-00  
DEMANDANTE : PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO Y OTROS  
ASUNTO : NIEGA MEDIDA CAUTELAR  
AUTO No. : A.I. 73-02-122-17

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar, elevada por la PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA.

2. ANTECEDENTES.

La PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, en el escrito de la demanda, solicitó el decreto de medida cautelar (fl. 3 CP), consistente en:

- a) *Ordenar al señor Alcalde de Solano Caquetá y al gerente de la empresa Aguas del Chiribiquete SA. E.S.P, **Suspender de manera inmediata**, todas las actividades de disposición final de residuos sólidos convencionales en el sitio actual, teniendo en cuenta que no cumplen con la normatividad ambiental y sanitaria vigente.*
- b) *Ordenar a la administración municipal de Solano y a la empresa Aguas del Chiribiquete SA. E.S.P, entregar un plan de cierre y restauración ambiental con base en el RAS 2000 y las recomendaciones formuladas por Corpamazonia.*
- c) *Obligar a los accionados a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas.*

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016 (fl. 1 CMC), este Despacho dispuso correr traslado de la medida solicitada para que la parte demandada se pronunciará frente a la misma, término el cual venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Frente a las medidas cautelares, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha indicado:

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01000-01(AC).



*"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trajo consigo, en relación con el trámite del proceso judicial, un compromiso más fuerte en la tutela judicial efectiva. Esa perspectiva, acompañada de mejor manera con el marco constitucional adoptado en 1991, se evidencia, entre otras materias, en la variación de un régimen de única cautela posible, que persistía en el anterior Código Contencioso Administrativo, a otro en el que el Juez está dotado de más instrumentos para garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*En efecto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 y solo en trámites judiciales en los que se discutía la sujeción de un acto administrativo al ordenamiento jurídico, era viable decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de aquellos pronunciamientos de la Administración; con el agravante, en términos de eficacia, de que se exigía, para su procedencia, acreditar la manifiesta infracción de una de las normas invocadas como sustento.*

*Con la nueva normativa prevista a partir del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no solo se configuró un sistema plural de medidas cautelares, sino que se exigió al Juez analizar de manera más sustancial la petición de su decreto, decantando, además, de mejor manera los requisitos que en la doctrina se conocen como *humus boni iuris*, o apariencia de buen derecho; *periculum in mora* peligro por la mora; y ponderación de intereses.*

*Los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el tema de las medidas cautelares, disponen:*

*"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*

*"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa*

*y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*



3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo. ...”

*De conformidad con el artículo 230 previamente transcrito, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, dentro de éste último criterio, en el numeral 3 se dispuso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos”.*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de conformidad con la solicitud de medida cautelar solicitada por la PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, los documentos aportados al proceso, y la contestación de la demanda por parte de CORPOAMAZONIA, encontramos que en estos momentos no hay plena prueba de que exista un grave impacto o daño ambiental que deba ser mitigado inmediatamente a través de una medida cautelar, sin que ello signifique que en el curso del proceso, con las pruebas que se alleguen, y las que eventualmente se puedan decretar de manera oficiosa, se ordene una medida cautelar o se acceda a lo pretendido por el actor popular, y más aún, cuando de la contestación de la demanda por parte de CORPOAMAZONIA, la misma Corporación está indicando que no hay prueba de que exista un daño ambiental o ecológico, supuestos que no han sido probados por la parte demandante.

Aunado a lo anterior, de la misma contestación dada por CORPOAMAZONIA se hace mención al Acta No. 001 del 16 de diciembre, de visita, control y seguimiento a metas de aprovechamiento y permisos ambientales del PGIRS, donde se asumieron compromisos en diciembre de 2016 y enero de 2017, para cumplir con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS por parte del Municipio de Solano (C).

En virtud de lo anterior se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que en el trámite de la presente acción se solicite nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes que hagan viable el decreto de la medida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada por la PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. DR. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia, diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR  
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00095-00  
DEMANDANTE : PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO Y OTROS  
ASUNTO : REQUIERE Y FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO CUMPLIMIENTO  
AUTO No. : A.I. 74-02-123-17

De conformidad con la petición especial elevada por la PROCURADURA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, relacionada con la financiación de los gastos derivados de la consecución de las pruebas y en general todos los originados en el proceso, incluido el aviso, para que sean asumidos por el Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 y 71 de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado el cumplimiento del numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de diciembre de 2017 (fl. 33-34 CP), esto es, que se haya dado aviso a la comunidad de la presente acción constitucional, a través de un medio masivo de comunicación, se OFICIARÁ a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, para que de manera conjunta se acredite el cumplimiento de lo referido, en virtud del principio de colaboración y coordinación, para lo cual se podrá utilizar el Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, lo cual deberá acreditarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, para que de manera conjunta, acrediten el cumplimiento del numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de diciembre de 2017, para lo cual se concede el término de 3 días.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 16 de marzo de 2017, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

<sup>1</sup> SEPTIMO: COMUNICAR a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, lo cual estará a costa de la parte actora. Atiéndase por Secretaría.